



*******(1).**

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 159/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento administrativo *******(2)**, mediante la cual se determinó la separación del cargo de la actora como miembro policiaco por dejar de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que veintidós de septiembre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala

Especializada demanda de nulidad contra la resolución de ocho de septiembre de la citada anualidad, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó su separación como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

II.- Que en proveído de trece de diciembre de dos mil veintiuno, previa prevención, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el dieciocho de abril de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la separación de un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora (visible a fojas 17 a 34 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales administrados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni

advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de Ley del Tribunal, en base a que la actora carece de interés jurídico para impugnar las actuaciones generadas en la investigación administrativa *****⁽²⁾.

Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cual se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por éste último como la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

La referida causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que la resolución definitiva no afecte el interés jurídico del demandante.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es

contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo ***** (2), mediante la cual se le removió del cargo como miembro policial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo seguido en contra de la parte actora, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que no afectan el interés jurídico del demandante.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que

culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por

reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En primer orden, se precisa la pérdida del requisito de permanencia imputado a la demandante en el procedimiento de separación del cargo *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 75.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos por parte de los Miembros, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la actora, en su carácter de miembro policial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, faltó sin causa justificada a sus labores los días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de marzo, y primero, cuatro, seis, siete, ocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril, todos de dos mil veinte.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad primero y segundo por estar estrechamente relacionados.

En sus motivos de inconformidad primero y segundo, la parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

a) Que del caudal probatorio obrante en autos, no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la pérdida del requisito de permanencia, por lo que resulta inverosímil y por demás ilegal que sea separada de su cargo cuando de forma clara y evidente se violentó su derecho fundamental a la garantía de audiencia y defensa.

Que de la revisión de las pruebas se advierte que la acción como se ejercitó por la Comisión de Honor y Justicia fue ilegal y violatoria al debido proceso, además de que le causa un perjuicio grave en la seguridad jurídica, debido a que la autoridad instructora le inicio un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra sin contar con los elementos suficientes y menos para que fuese separada de su cargo como sanción administrativa, al no quedar acreditado

sin duda razonable, que haya incurrido en falta administrativa alguna.

b) Que se transgredió su garantía de defensa, legalidad, certeza jurídica e impartición de justicia, dado que si bien la autoridad demandada mencionó que el justificante médico que presentó se exhibió con horas posteriores a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional, así como el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, no prevén disposición normativa que indique que un justificante médico no pueda ser valorado ni tomado en cuenta posteriormente a la audiencia, de ahí que la resolución violenta su garantía de audiencia y de defensa al no permitirle acceder a una administración de justicia cuando realmente contaba con una imposibilidad física y real para presentarse personalmente a la audiencia.

Que la Comisión de Honor y Justicia violentó el debido proceso y los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, dado que sin razón legal alguna le negó el derecho a declarar y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, debido a que la demandada fue omisa en valorar y ponderar el contenido del documento público consistente en la nota médica de urgencias, con el propósito de razonar y determinar si la documental es cuestión resulta válida para justificar su incomparecencia a la audiencia

Que ante tal flagrante violación, se debe de tomar en cuenta que existía un impedimento físico para presentarse personalmente derivado de una grave depresión por estrés laboral, lo cual conlleva a que la autoridad debe velar y cuidar por el derecho a la salud contemplado en el artículo 4 de la Constitución Federal, independientemente de la situación jurídica en la que cualquier gobernó pueda encontrarse.

c) Que la autoridad no le notificó legalmente el auto de inicio de procedimiento de separación que se instruyó en su contra.

Los motivos de inconformidad antes reseñados son **inoperantes por una parte e infundados por otra**, en atención a las siguientes consideraciones.

I. Estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso a).



Es inoperante lo argumentando por la demandante en el **inciso a)**, en razón de que fue omisa en exponer las razones de porque las pruebas obrantes en el procedimiento ***** (2) no acreditan plenamente la pérdida del requisito de permanencia que le fue imputado, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

En efecto, es menester precisar que mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil veintidós la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó copia digital del expediente del procedimiento de separación del cargo ***** (2) obrante en disco compacto, la cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Así, de la copia digital de la resolución impugnada (visible a páginas 831 a 866 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA 1-485.pdf"), se advierte que la Comisión de Honor y Justicia sustentó que se acreditó la pérdida del requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, en los medios probatorios descritos en el considerando quinto de la resolución impugnada (páginas 7 a 14 de la resolución impugnada), consistente en los siguientes:

1 y 2.- Documentales públicas consistentes en oficio 4339 de treinta de abril de dos mil veinte, signado por la titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el cual remitió oficios ***** (2) y ***** (2) signados por la Jefa de Recursos Humanos de la citada dependencia, así como originales de reportes de



inasistencias correspondientes a los días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de marzo, primero, cuatro, seis, siete, ocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril, todos de dos mil veinte, de la agente ***** (1) (visibles a páginas 1 a 36 y 59 a 78 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA 1-485.pdf").

3.- Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de la parte actora, remitido mediante oficio ***** (2) suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali (visibles a páginas 79 a 84 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA 1-485.pdf").

4.- Documental pública consistente en oficio ***** (3) de once de agosto de dos mil veinte, signado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remite copia fotostática del oficio ***** (2), signado por la Jefa de Recursos Humanos de la citada dependencia, por el cual informó que no obra en los archivos documento alguno que justifique las inasistencias de ***** (1) de los días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte (visibles a páginas 87 a 90 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA 1-485.pdf").

5.- Documental pública consistente en copia certificada de los roles de servicio relativos a la Jefatura Algodones, sección Pájaros de la Nieve, Primer Turno, correspondientes a los días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte (visible a páginas 95 a 130 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA 1-485.pdf").

6.- Documental pública consistente en copia certificada de la hoja de servicio de la parte actora (visible a páginas 135 a 150 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA 1-485.pdf").

7.- Documental pública consistente en oficio ***** (3) de primero de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos



de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual informó que no obra en los archivos documento alguno que justifique las inasistencias de *****⁽¹⁾ de los días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de marzo, primero, cuatro, seis, siete, ocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril, todos de dos mil veinte (visible a páginas 553 a 554 del archivo digital denominado "*****⁽²⁾..FOJA 1-485.pdf").

8.- Documental pública consistente en copia certificada de los roles de servicio relativos a la Jefatura Algodones, sección Pájaros de la Nieve y Patrullas Central, correspondientes a los días primero, cuatro, seis, siete, ocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veinte (visible a páginas 555 a 578 del archivo digital denominado "*****⁽²⁾..FOJA 1-485.pdf").

Documentales con las cuales la autoridad determinó en la resolución impugnada que se encontraba acreditado que la parte actora perdió el requisito de permanencia contenido en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional al haberse ausentado injustificadamente del servicio los días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de marzo, primero, cuatro, seis, siete, ocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril, todos de dos mil veinte.

En ese sentido, la demandante en el motivo de inconformidad en análisis se limitó a afirmar que las pruebas aportadas al procedimiento no acreditan plenamente la pérdida del requisito de permanencia, sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que son insuficientes los medios probatorios antes reseñados, por lo que, al no hacerlo, sus argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis y I.7o.A.466 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El



hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante.

Registro digital: 174772; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.466 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170; Tipo: Aislada.

II. Estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso b).

Como quedo expuesto al inicio del presente considerando (páginas 8 y 9 del presente fallo), en el motivo de inconformidad en análisis el argumento toral de la parte actora consiste en que la autoridad violentó sus garantías de audiencia, defensa, legalidad, certeza jurídica y acceso a la justicia, en virtud de que se debió haber tomado en cuenta la nota médica de urgencias que exhibió en el procedimiento administrativo, a fin de determinar si esta era apta para justificar su incomparecencia a la audiencia celebrada en el referido procedimiento.

Lo anterior, refiere el demandante, debido a que no existe disposición normativa en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California ni en el Reglamento del Servicio Profesional que indique que un justificante médico no pueda ser valorado ni tomado en cuenta posteriormente a la audiencia.

Punto jurídico a resolver:

Para determinar el punto jurídico a resolver primeramente se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes que se aprecian de la copia digital del expediente administrativo ***** (2), de eficacia demostrativa plena:

1.- El diecinueve de julio de dos mil veintiuno se celebró la audiencia dentro del procedimiento administrativo ***** (2), en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y se le tuvo por perdido su derecho a declarar sobre los hechos y ofrecer pruebas (visible a páginas 597 a 602 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA 1-485.pdf").

2.- El veintitrés de julio de dos mil veintiuno el abogado defensor de la actora presentó escrito en el que solicitó se señalara nueva fecha de audiencia para declarar y rendir pruebas, debido a que ***** (1) se encontró imposibilitada físicamente para comparecer personalmente a la audiencia inicial el diecinueve del citado mes y año, dado que en esa fecha acudió desde las 8:50 horas a la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que fuera evaluada médicamente por el Doctor ***** (1), debido a que presentaba complicaciones de salud ya que presentaba síntomas agudos del virus SARS COV-2, por lo que se miró en la imperiosa necesidad de constituirse en el área de urgencias y fue valorada

médicamente para determinar su situación de salud y evitar cualquier riesgo de contagio (visible a páginas 607 a 610 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA 1-485.pdf").

Para acreditar lo anterior, el abogado defensor adjuntó nota médica de urgencias expedida por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (visible a páginas 611 a 612 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA 1-485.pdf").

3.- El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia acordó la promoción relatada en el punto anterior, en los siguientes términos (visible a páginas 603 a 606 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA 1-485.pdf"):

*"(...) DOY CUENTA a ***** (1), Secretario Técnico de la Comisión Honor y Justicia, con el escrito que consta de 2 (dos) fojas tamaño oficio y un anexo, signado por el Licenciado ***** (1), defensor particular de a procesada ***** (1), mediante el cual justifica su inasistencia a la Audiencia Inicial Declaración del Policia, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en el presente proceso señalada a las once horas con cero minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno, por motivo de que acudió a la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social: mediante el cual remite justificante médico signado por el C. ***** (1), con cédula profesional ***** (4). Lo anterior, por así constar a la suscrita y para los efectos legales correspondientes. – CONSTE.*

*ACUERDO.- Vista la cuenta que antecede y en la misma fecha, al suscrito ***** (1), Secretario Técnico de la Comisión Honor y Justicia, con fundamento en el artículo 266, inciso B, fracciones VII, IX, X, XI, y XV del Reglamento del Servicio de Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; ACUERDA que atendiendo al contenido del escrito aludido en la cuenta que antecede presentado por el Licenciado ***** (1), defensor particular de a procesada ***** (1), se determina NO HA LUGAR a lo peticionado por el procesado, en virtud de lo señalado en el artículo 158 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009) que a la letra señala lo que a continuación se transcribe:*

ARTÍCULO 158.- (...)

*Ahora bien, derivado del contenido del artículo antes acotado se advierte que no se le puede tener por justificada su incomparecencia a la audiencia referente al periodo de "Declaración del Policia, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas", desahogada en fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, toda vez que no presentó justificante previo a la audiencia de ley, en el cual acreditara algún impedimento físico o material debidamente probado; tal y como lo establece el precepto antes citado; por lo que dada su incomparecencia personal ni escrita a la audiencia previamente mencionada de la procesada de nombre ***** (1), se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de Inicio de*

Procedimiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y se agotaron en el mismo, las diversas etapas procesales que contempla el artículo 195 del Reglamento del Servicio Profesional de la Carrera Policial de Mexicali, Baja California, el día señalado para la celebración de la audiencia, ocurriendo esto el día diecinueve de julio de dos mil veintiuno, no siendo posible aperturar de nueva cuenta una etapa procesal ya concluida bajo el principio de preclusión; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis la. CCV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 565, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2004055, del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREMISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

(...)"

Así, de los antecedentes antes narrados y los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, esta Sala Especializada advierte que el problema jurídico a resolver implica determinar si la nota médica que exhibió la miembro policial (por conducto de su abogado defensor) en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ era apta para justificar su incomparecencia a la audiencia celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintiuno en el referido procedimiento.

Criterio:

Es **infundado** el motivo de inconformidad. Esta Sala Especializada considera que la parte actora **exhibió extemporáneamente su justificación de impedimento** para comparecer a la audiencia de ley celebrada en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾.

Justificación:

El artículo 163 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California¹, vigente al momento

¹ Publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California bajo el nombre "Ley Seguridad Pública del Estado de Baja California"; posteriormente fue modificada su denominación mediante

en que se inició el procedimiento administrativo por parte de la Comisión de Honor y Justicia, así como el artículo 193 del Reglamento del Servicio Profesional disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 163.- *El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación."*

"Artículo 193.- *El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación. Dicho impedimento deberá acreditarse antes de la celebración de la audiencia de ley."*

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que disponen que el miembro policial debe comparecer a la audiencia del procedimiento de separación del cargo en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el miembro deberá comparecer al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.

Asimismo, se aprecia que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California no prevé cuando debe presentarse la justificación del referido impedimento; por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional establece que el impedimento deberá acreditarse antes de la celebración de la audiencia de ley.

Si bien el citado Reglamento dispone que el impedimento para comparecer a la audiencia de ley debe acreditarse antes de la celebración de dicha audiencia, lo cierto es que pueden existir impedimentos físicos o materiales que ocurran el mismo día de la audiencia que impidan al miembro policial tanto comparecer a la audiencia como acreditar su justificación para no presentarse a esta.

A manera de ejemplos, que el día de la audiencia el miembro policial se encuentre imposibilitado físicamente por alguna enfermedad o que mientras éste conduzca un vehículo para comparecer a la audiencia sufra un accidente automovilístico que ocurra momentos antes a su celebración.

En ambos ejemplos, es evidente que no será posible materialmente comprobar tales hechos previamente a la celebración de la audiencia o durante su desarrollo.

En ese sentido, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 192, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional², en la audiencia de ley el miembro policial ejerce su derecho de defensa al rendir en esta su declaración y ofrecer los medios de prueba que convengan a su defensa, a fin de respetar su derecho de audiencia y defensa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, debe hacerse una interpretación conforme⁴ de los artículos 163 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y 193 del Reglamento del Servicio Profesional con el referido precepto constitucional.

Así, a fin de garantizar el derecho de audiencia y defensa del miembro policial, esta Sala Especializada considera que los artículos 163 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y 193 del Reglamento del Servicio Profesional deben interpretarse en el sentido de que **el momento procesal oportuno para que el miembro policial demuestre el impedimento físico o material para comparecer a la audiencia puede ser antes, durante o después de la audiencia.**

Lo anterior, en razón de que limitar el momento procesal para demostrar el impedimento físico o material para comparecer a la audiencia antes de que se celebre, haría

² **"Artículo 192.-** El procedimiento de separación del cargo se realizará conforme a lo siguiente:

(...)

VII. El presunto infractor, rendirá su declaración en forma verbal o por escrito, la cual versará sobre los hechos que se le imputan, levantándose constancia de lo manifestado. Sobre la declaración que rinda el presunto infractor, el Secretario Técnico tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de hechos. Una vez rendida la declaración, el presunto infractor ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa, conforme a lo establecido en los artículos 196 al 209 del presente Reglamento.

(...)"

³ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

⁴ Método de interpretación el cual exige optar por aquella interpretación de la que derive un resultado más acorde a la Constitución Política de los Estados Mexicanos, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

interrogatorio el derecho de audiencia y de defensa del miembro policial en aquellos casos en que el miembro policial esté imposibilitado física o materialmente para acreditar su justificación previamente a la audiencia de ley, de ahí que esta Sala Especializada considera que el miembro policial puede demostrar el impedimento físico o material para comparecer a la audiencia durante o incluso después de su celebración.

En el entendido que en este último supuesto indicado (después de la audiencia), procede excepcionalmente cuando el miembro policiaco acredite ante la autoridad que el impedimento sobrevino el día de la celebración de la audiencia y no le permitió comparecer a la audiencia.

Asimismo, a fin de no dejar al miembro policial en estado de indefensión en el indicado caso de excepción, éste podrá acreditar ante la Comisión de Honor y Justicia el impedimento físico o material para comparecer a la audiencia **dentro del término de tres días hábiles siguientes de la celebración de la audiencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo⁵, de aplicación supletoria al procedimiento de separación del cargo de conformidad con los artículos 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y 243 del Reglamento del Servicio Profesional.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO. De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que la imposibilita materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento haya sobrevenido antes de su celebración. Esto es, la expresión "previa comprobación del hecho", a que se refiere el citado artículo 785, no significa que el impedimento para asistir a la diligencia necesariamente deba acreditarse antes de su celebración, ya que

⁵ **"ARTÍCULO 137.-** Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

IV.- Tres días para todos los demás casos."

no fue esa la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta de señalar nueva fecha para el desahogo de aquella audiencia, debiendo comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa; esto es, el precepto citado no señala que el impedimento u obstáculo para acudir al desahogo deba comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia, sino que sólo condiciona el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, a la comprobación previa del impedimento respectivo, pero no a que éste se acredite necesariamente antes de la diligencia, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con posterioridad a su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, lo que deja a juicio de la Junta determinar si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia e imposibilitó físicamente a la persona para presentarse a dicha diligencia. Por tanto, la Junta debe permitir al absolvente, testigo o al oferente que justifique su inasistencia dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia, según se desprende del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, y si a su juicio se acredita el hecho generador de la inasistencia debe señalar nueva fecha para desahogar la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada por ministerio de ley.

Registro digital: 2000436; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 11/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 609; Tipo: Jurisprudencia.

AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el mismo supuesto jurídico previsto en la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, en relación con el momento en que la parte demandada que no comparece a la audiencia de ley por caso fortuito o fuerza mayor puede justificar dicha circunstancia, esto es, si debe demostrarse durante el desarrollo de la audiencia de ley o fuera de ésta, y mientras uno manifestó que la justificación de la parte demandada que no compareció a la audiencia por caso fortuito o fuerza mayor debió hacerse en la audiencia de ley, el otro consideró que la Ley Agraria no establece un término preciso en el cual se deba justificar la falta de comparecencia del demandado a la audiencia por estos motivos, por lo que, de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede ser en cualquier estado del juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el demandado haya sido debidamente emplazado a la audiencia de ley, por regla general, debe comprobar previamente de manera fehaciente que no podrá comparecer a dicha audiencia por caso fortuito o fuerza mayor, o bien deberá hacerlo durante el desarrollo de la audiencia y, excepcionalmente, de manera posterior a ésta, si la circunstancia extraordinaria se suscitó el mismo día de la audiencia, siempre que el demandado lo informe de manera inmediata (esto es, dentro de las 72 horas siguientes) personalmente o por interpósita persona.

Justificación: En el primer supuesto, es decir, tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que acontezcan previo a la celebración de la audiencia pero que habrán de impedir que el demandado comparezca, el aviso y la demostración correspondientes podrán ocurrir durante el plazo que media entre la práctica del emplazamiento y el día hábil previo a su celebración, pues no hay impedimento legal alguno para que, en caso de que se presentase un evento de tal naturaleza, el órgano jurisdiccional pueda recibir de manera previa dicho aviso y dé cuenta con este evento a la parte actora. En el segundo supuesto, la inasistencia del demandado puede demostrarse desde que inicia y hasta que concluya la audiencia, pues es el momento procesal idóneo en el que puede justificar su inasistencia ante una eventualidad, pues es en ese acto en donde las partes manifiestan ante el tribunal sus acciones y excepciones y, por tanto, donde se podría dar un aviso de la incomparecencia. Finalmente, el tercer escenario, de orden excepcional, es aquel en el cual el demandado podrá justificar su incomparecencia después de concluida la audiencia de ley, cuando la imposibilidad de comparecer se haya suscitado el día en que tuvo verificativo ese acto procesal, siempre que dé aviso de manera inmediata al tribunal (dentro de las siguientes 72 horas). Tal conclusión no supone una lesión al principio de celeridad procesal, en tanto que debe evitarse la afectación a otros principios que se estiman de mayor entidad, como el de equilibrio procesal, pues deben considerarse las notables consecuencias que se acarrearán por la referida ausencia y que, en general, habrán de decidir por completo el curso del proceso agrario; asimismo, a través de este supuesto se reconoce la innegable posibilidad de que ocurran tales eventos fortuitos o provocados por una fuerza mayor. Así, ante la problemática asociada a la interpretación del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, que coloca frente a frente el derecho de defensa de la parte demandada con la posibilidad de atentar contra la celeridad del proceso y el derecho a que la impartición de justicia se despliegue de forma pronta y expedita, esta Segunda Sala determina que el escenario descrito es aquel que implica la menor de las lesiones posibles y que coloca en menor riesgo de anular por completo alguna de las prerrogativas involucradas.

Registro digital: 2024227; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 4/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1822; Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, en el caso, como quedo expuesto previamente, de la copia digital del expediente administrativo ***** (2), de eficacia demostrativa plena, se advierte que el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno se celebró la audiencia dentro del procedimiento administrativo ***** (2)**, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y se le tuvo por perdido su derecho a declarar sobre los hechos y ofrecer pruebas.

Asimismo, que **hasta el veintitrés de julio de dos mil veintiuno el abogado defensor de la actora presentó escrito** en el que solicitó se señalara nueva fecha de audiencia para declarar y rendir pruebas, debido a que ***** (1) se encontró imposibilitada físicamente para

comparecer personalmente a la audiencia inicial porque el día en que se celebró acudió desde las 8:50 horas a la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que fuera evaluada médicamente.

Adjuntándose al referido escrito nota médica de urgencias expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, la parte actora (por conducto de su abogado defensor) **presentó ante la Comisión de Honor y Justicia la documentación que demostraba su impedimento** para comparecer a la audiencia celebrada en el procedimiento de separación del cargo **cuatro días después de que se desahogó la referida audiencia.**

Sin que del contenido de la nota médica se advierta que la miembro policial estaba imposibilitada físicamente para presentar –ya sea personalmente o por conducto de su abogado defensor- la causa que justificaba su inasistencia a la audiencia de ley dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en razón de que el médico asentó que la paciente estaba en buen estado general y que presentaba dolor de cuello a la palpación.

Así, atento a lo expuesto en el presente considerando, la miembro policial presentó la causa que justificaba su inasistencia a la audiencia de ley **fuera del plazo de tres días posteriores a la celebración de la audiencia** que prevén los artículos 163 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y 193 del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de separación del cargo.

Por lo tanto, resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en virtud de que, contrario a lo expuesto por la actora, la autoridad demandada no tenía la obligación de analizar la nota médica de urgencias que exhibió en el procedimiento de separación del cargo, a fin de determinar si esta era apta para justificar su incomparecencia a la audiencia celebrada en el referido procedimiento, al haberse excedido la miembro policial del plazo para presentar su justificación ante la Comisión de Honor y Justicia y, en consecuencia, estaba precluido su derecho para justificar su inasistencia a la audiencia de ley, de conformidad con el

artículo 133 del Código Civil Adjetivo⁶, de aplicación supletoria al procedimiento de separación del cargo.

III. Estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso c).

En el motivo de inconformidad en examen, la demandante únicamente hizo valer que la autoridad no le notificó legalmente el auto de inicio de procedimiento de separación que se instruyó en su contra.

Es **inoperante** el indicado motivo de inconformidad.

La inoperancia del motivo de inconformidad estriba en que la actora se limitó a hacer una afirmación genérica, al no exponer razonamientos mínimos de porque la autoridad notificó ilegalmente el auto de inicio de procedimiento de separación del cargo que se instruyó en su contra, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Corroborar la inoperancia del motivo de inconformidad que en la copia digital del expediente administrativo *****⁽²⁾, de eficacia demostrativa plena, obra constancia de notificación de catorce de junio de dos mil veintiuno (visible a páginas 581 a 586 del archivo digital denominado "*****⁽²⁾..FOJA 1-485.pdf"), por la cual se notificó el acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo a la miembro policial, en la que consta su firma; documental que **no fue controvertida** por la parte actora por lo que **quedó firme por falta de impugnación**, surtiendo plenamente sus efectos.

Es aplicable al caso la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**, reproducida previamente.

⁶ **"Artículo 133.-** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa."

Ante lo inoperante e infundado de los motivos de inconformidad primero y segundo, se procede al estudio del motivo de inconformidad tercero hecho valer por la actora.

SÉPTIMO.- Estudio del motivo de inconformidad tercero.

En su motivo de inconformidad tercero, la demandante hace valer, en esencia, lo siguiente:

a) Que el acuerdo de inicio de investigación de diez de julio de dos mil veinte, se encuentra ausente de fundamentación y motivación, dado que del mismo no se advierte que cuente con las disposiciones legales que transgredió con su supuesta conducta, generando un acto de molestia nulo e ineficiente.

b) Que la autoridad no valoró los años de servicios con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

c) Que la demandada no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta dicha sanción totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no le confirió valor probatorio alguno en cuanto hace a la sanción, a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

I. Estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso a).

En el motivo de inconformidad en estudio, la parte actora alega que el acuerdo de inicio de investigación de diez de julio de dos mil veinte carece de fundamentación y motivación por haberse omitido precisar el precepto legal que transgredió con su conducta.

Punto jurídico a resolver:

Del motivo de inconformidad reseñado, se advierte que la cuestión jurídica a resolver implica determinar si el acuerdo de inicio de investigación debe precisar el precepto legal que contenga el requisito de permanencia que el miembro policial dejó de reunir con los hechos que motivaron el inicio de la investigación.

Criterio:

Es **infundado** el motivo de inconformidad. Esta Sala Especializada considera que en el acuerdo de inicio de investigación no es necesario precisar el precepto legal que contenga el requisito de permanencia que el miembro policial dejó de reunir.

Justificación:

Los artículos 157, 158 y 160 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y 186 Bis 1, 186 Bis 2 y 192, fracciones I, II y III, inciso c, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, disponen lo siguiente:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California

"ARTÍCULO 157.- La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa **y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva** o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor."

"ARTÍCULO 158.- El procedimiento iniciará por acuerdo de la Comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan."

"ARTÍCULO 160.- El **acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva** o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí o por persona de su confianza; además de los documentales base de la acción, en los que descansa o se funde el procedimiento.

(...)"

Reglamento del Servicio Profesional

"Artículo 186 Bis 1.- Corresponde a la Sindicatura Municipal, a través del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, substanciar la investigación administrativa respecto de:

(...)

II. Las conductas que puedan ameritar la separación definitiva; y

(...)"

Artículo 186 Bis 2.- La investigación administrativa estará a cargo del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quien deberá realizar los siguientes actos:

I. Emitir un acuerdo de inicio en el que se ordene la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;

II. **Concluida la investigación, dictará un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación del cargo o la existencia del incumplimiento de obligaciones consideradas como graves;**

III. Si determina que existen elementos, solicitará a la Comisión de Honor y Justicia, el inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción, según corresponda, remitiéndole el expediente respectivo, adjuntando las pruebas que se estimen pertinentes;

(...)”

Artículo 192.- El procedimiento de separación del cargo se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, presentará ante el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, **solicitud de inicio de procedimiento, en la que señalará el o los requisitos de permanencia que hubiere incumplido el presunto infractor, así como los elementos de convicción y razonamientos jurídicos en los que se soporte.** La solicitud deberá acompañarse del expediente original que se hubiere integrado con motivo de la investigación administrativa.

II. El Presidente convocará a los Miembros de la Comisión de Honor y Justicia, para que previo análisis de la solicitud y las constancias que la integran, **determinen si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de separación del cargo;** si no ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia devolverá el expediente al Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas con el acuerdo correspondiente.

III. **El acuerdo de inicio, contendrá lo siguiente:**

a) El nombre del presunto infractor;

b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes en que se dicte el acuerdo;

c) **Las causas o motivos imputados para la separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas.**

d) El derecho del presunto infractor a imponerse de los autos, obtener copias, estar asistido por un defensor, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga;

(...)

IV. El acuerdo a que se refiere la fracción anterior se notificará personalmente al presunto infractor. (...)”

De los preceptos legales antes transcritos, se aprecia que la finalidad del acuerdo de inicio de investigación es dar inicio a la investigación administrativa respecto de conductas que puedan ameritar la separación definitiva, ordenándose la práctica de todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados.

Esto, con el propósito de que concluida la investigación la Contraloría Interna dicte un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación del cargo; en caso de existir elementos, solicite a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento de separación del cargo, remitiéndole el expediente respectivo y adjuntando las pruebas que se estimen pertinentes.

Asimismo, de los preceptos normativos transcritos, se aprecia que una vez que la Comisión de Honor y Justicia reciba la solicitud de inicio de procedimiento, en caso de que determine que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de separación del cargo, emitirá un acuerdo de inicio de procedimiento el cual deberá contener las causas o motivos imputados para la separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Sala Especializada considera que en el acuerdo de inicio de investigación no es necesario que se precise el precepto legal que contenga el requisito de permanencia que el miembro policial presuntamente dejo de reunir.

Esto es así, atendiendo a que en esa etapa de la investigación la Contraloría Interna no tiene elementos suficientes para determinar si el miembro policiaco dejo de reunir un requisito de permanencia y, por tanto, la ley no le impone la obligación de precisar en el acuerdo de inicio de investigación el precepto legal que contenga el requisito de permanencia que el miembro policial dejo de reunir.

Caso contrario al acuerdo de inicio de procedimiento que dicte la Comisión de Honor y Justicia una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento que emita la Contraloría Interna al concluir la investigación, en donde la citada Comisión deberá señalar el requisito de permanencia

que hubiere incumplido el presunto infractor, así como los motivos o circunstancias en que se apoyaron.

Esto, en razón de que conforme los preceptos legales antes transcritos, el acuerdo de inicio es el acto procesal que debe contener la mención de las causas o motivos imputados para iniciar el procedimiento de separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas por parte del miembro policial, a fin de que éste se encuentre en aptitud de ejercer su derecho de defensa dentro de dicho procedimiento.

Bajo tales premisas, como se anticipó, es **infundado** el motivo de inconformidad en examen en virtud de que en el acuerdo de inicio de investigación no es necesario precisar el precepto legal que contenga el requisito de permanencia que el miembro policial dejó de reunir, lo cual debe realizarse en el acuerdo de inicio de procedimiento que dicte la Comisión de Honor y Justicia.

II. Estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso b).

Es **fundado pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo argumentado por el demandante en el motivo de inconformidad en estudio, respecto a que la autoridad no valoró los años de servicios con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Lo anterior, en virtud de que -como refiere el demandante- la autoridad no valoró en la resolución impugnada los años de servicios con que contaba como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Sin embargo, resulta **inoperante** tal circunstancia para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no era necesario valorar los años de servicio de la actora para determinar su separación del cargo como miembro policial por haber dejado de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que los procedimientos de separación del cargo por pérdida de los requisitos de permanencia de los miembros de las instituciones policiales son procedimientos que no pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador.

Esto, refiere la Suprema Corte, porque la finalidad de dicho procedimiento no es sancionarlo por alguna conducta que haya realizado, sino verificar que cumple con los requisitos de permanencia en el cargo.

En ese orden de ideas, al haberse acreditado en la resolución impugnada que la demandante dejó de cumplir con el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, lo que actualiza la separación de su cargo en términos de los artículos 156 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California⁸ y 188, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional⁹, por lo que no era necesario valorar los años de servicio de la actora para determinar su separación del cargo como miembro policial.

⁷ Al resolver la contradicción de tesis 448/2016, de la cual derivó la tesis de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO."**, con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2018341; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 30/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 10; Tipo: Jurisprudencia.

⁸ **"Artículo 156.-** Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis de separación que establece la presente Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa."

⁹ **"Artículo 188.-** El servicio de un Miembro en la Dirección, concluirá por las siguientes causas:

I. Separación: Es la conclusión del servicio, por el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en la promoción se presenten las siguientes causas:

(...)"

III. Estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso c).

La parte actora argumenta en el motivo de inconformidad en estudio, que la demandada no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que dicha sanción resulta totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no le confirió valor probatorio alguno -en cuanto hace a la sanción- a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad en estudio, al sustentarse en la premisa falsa de que la demandada impuso una sanción de suspensión a la miembro policial en la resolución impugnada, en virtud de que en la citada resolución se determinó la separación del cargo de la actora por haber incumplido el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional, sin que en esta se le hubiera impuesto una sanción de suspensión.

De ahí que si el motivo de inconformidad va encaminado a impugnar la determinación de una sanción que no se impuso a la demandante, este resulta inoperante al no guardar relación con lo resuelto por la Comisión de Honor y Justicia en la resolución definitiva dictada en el procedimiento de separación del cargo, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, debido a que al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.



En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo ***** (2), mediante la cual se determinó la separación del cargo de la actora como miembro policial por haber dejado de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo ***** (2), mediante la cual se determinó la separación del cargo de la actora como miembro policial por haber dejado de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 11, 12, 14, 15 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 11, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 21, 23 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en foja 11. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de cédula profesional, en 1 renglón, en foja 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 159/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y UNO (31) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

